3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el acta de conciliación base de la acción (fls. 6 al 9), documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, además ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismo términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 03 de mayo de 2019, en los términos allí indicados, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de $50.000 como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. Psaa16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 50 **del** 25 JUN 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA CRISTINA CARREÑO GÓMEZ
DEMANDADO : FRANCISCO JOSÉ LEMUS MOSQUERA
RADICADO : 2019-00148

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 14 de junio de 2019. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Para todos los efectos procesales obre en autos, el memorial y los anexos allegados por la apoderada de la parte actora, obrantes a folios 17 al 28, por medio del cual acredita el diligenciamiento de la citación para notificación personal del demandado Francisco José Lemus Mosquera, y de los oficios Nos. 1118, 1119 y 1121.

Así mismo téngase como agregado y se pone en conocimiento de las partes, el concepto emitido por la Procuradora 30 Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia, obrante a folios 30 y 31; igualmente de los oficios allegados por Datacrédito experian y TransUnion, vistos a folios 29 y 32 respectivamente.

Ahora bien, agotadas todas la etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora DIANA CRISTINA CARREÑO GÓMEZ en representación del niño JUAN FRANCISCO LEMUS CARREÑO, contra el señor FRANCISCO JOSÉ LEMUS MOSQUERA.

Antecedentes y Consideraciones

1. Mediante auto del 03 de mayo de 2019 (fl. 13), se libró la orden de apremio a cargo de FRANCISCO JOSÉ LEMUS MOSQUERA para que le pagara al niño JUAN FRANCISCO LEMUS CARREÑO los siguientes valores:

a). La suma de $1.000.000,oo, que corresponde al valor global de las cuotas de alimentos dejadas de pagar individualmente consideradas, desde marzo de 2019.

b) Por los intereses moratorios a la tasa de 6% anual desde que se hizo efectivo el pago de cada cuota y hasta el pago total de la misma.

c). Por las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad.

2. del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó personalmente (folio 14 adverso), sin que dentro de la oportunidad legal para ello pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.